

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Visto:

Se reproduce la sentencia de base, con excepción del último párrafo del considerando 9°, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar, y además, presente:

1°.- Los razonamientos séptimo a décimo cuarto de la sentencia de unificación de jurisprudencia.

2°.- Que la controversia se centra en determinar la procedencia de aplicar la sanción prevista en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, al caso de autos, en que no se pagaron las cotizaciones previsionales correspondientes a las horas extras trabajadas y no pagadas por la demandante.

3°.- Que, al respecto, cabe señalar que con la modificación introducida por la Ley N° 19.631, de 1999, al artículo 162 del Código del Trabajo, se impuso al empleador una obligación adicional, esto es, que para proceder al despido de un trabajador, deben encontrarse íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario dicho despido carece de efectos, es nulo.

4°.- Que, conforme a lo razonado en la sentencia de base, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, de modo que corresponde aplicarle la sanción que la misma contempla, esto es, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha del despido hasta la de su convalidación mediante el entero de las cotizaciones adeudadas.

5°.- Que las reflexiones anteriores conducen a acoger, a su vez, la acción de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo extenderse esta sanción a la demandada solidaria, toda vez que el origen de la deuda previsional se produjo durante la vigencia del régimen de subcontratación, sin haberse acreditado el uso de las facultades del artículo 183 c) del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 162, 163, 171, 172, 173, 420, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se decide :



I. Que **se acoge** la demanda interpuesta por doña Berlie Del Pilar Cabrera Fuentealba en contra de la Sociedad de Alimentación Casino Express S.A y se declara que el despido es injustificado, por lo cual la demandada deberá pagar, además de los conceptos ordenados en la sentencia de primer grado, las diferencias de cotizaciones impagas por concepto de horas extraordinarias desde octubre de 2019 hasta marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el considerando noveno de dicho fallo, cuya liquidación deberá ser efectuada en instancia de cobranza laboral.

II.- Que **se acoge** la demanda en cuanto a la nulidad del despido y, por consiguiente, se condena al demandado a pagar las remuneraciones y demás prestaciones que correspondan durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de su convalidación.

III.- Que la demandada CINTAC S.A deberá responder solidariamente a las prestaciones anteriores.

IV.- Que las sumas ordenadas pagar devengarán reajustes e intereses, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

VI.- Ejecutoriada que sea esta resolución cúmplase dentro de quinto día, bajo apercibimiento de remitirse los antecedentes al Tribunal de Cobranza Previsional y Laboral de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N° 3.681-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H. y la Abogada Integrante señora Carolina Coppo D. No firman los ministros señor Blanco y señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica el primero y por estar en comisión de servicios la segunda. Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.





LXGCXFSXHHJ

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

